



---

**Fiscalidad real y métodos de resistencia concejil:  
servicios extraordinarios en la *Comunidad de Villa y Tierra  
de Ágreda* para sufragar la guerra del Estrecho (1340)**

---

Fernando López Sainz  
nandolsainz@hotmail.com

## I. Introducció

---

66



El fraude fiscal no constituye una práctica esencialmente característica de nuestros tiempos, sino más bien, podemos sospechar que se ha manifestado siempre de algún modo, como algo inherente a todas las sociedades en donde se han desarrollado cualquier tipo de contribuciones, aranceles, tributos o impuestos. En el fondo, puede que hayan variado los métodos aplicados, pero los objetivos finales suelen ser siempre los mismos: evitar los pagos, disminuir las cantidades o alargar los plazos.

Sin embargo, cuando aludimos al concepto de fiscalidad medieval, es fácil que asome a nuestra mente esa consabida imagen *hollywoodiense* alimentada por recaudadores despiadados -rodeados de soldados "armados hasta los dientes"-, abusando de los pobres e indefensos campesinos; nada más alejado de esta historia, ya que cuando analizamos con detenimiento los hechos ocurridos en la villa de Ágreda, podemos incluso llegar a sentir una cierta empatía por la persona del recaudador real, un tal Lope Sanches, quien a menudo parece asumir en mayor medida, más el perfil de víctima, que el de verdugo. Por el contrario, los dirigentes urbanos y varios vecinos no son tan ingenuos. Diseñan un taimado plan de *boicot* pasivo del proceso recaudatorio, conocen "al dedillo" sus derechos y obligaciones, todos los subterfugios legales y plausibles marcos de actuación, mienten, omiten datos, falsean los censos, y a su vez, interpretan a la perfección un guión -parece que plenamente definido ya- antes de que haga su aparición el recaudador.

En la actualidad, nadie pone en tela de juicio que una de las consecuencias de la grave crisis que azotó al siglo XIV fue el notable aumento de la presión fiscal. En este artículo, constataremos un ejemplo palpable de esta realidad, propiciado por la costosa campaña militar que estaba manteniendo el rey castellano Alfonso XI -popularmente conocido como "el Justiciero"- contra una nueva potencia militar musulmana que amenazaba con invadir de nuevo la península: la tribu africana de los *benimarines*. Dicha guerra finalizó con la épica batalla del Salado (1340), en donde las *huestes* castellanas -con la ayuda de los portugueses- derrotaron a los musulmanes en las proximidades de Algeciras, cortando así de cuajo la última esperanza por recobrar su añorado *al-Ándalus*.

El objeto de estudio de nuestro trabajo se encuentra contextualizado en una de las *comunidades de villa y tierra* de la *Extremadura Castellana*, en concreto, la *Tierra de Ágreda*, situada en el noreste de la actual provincia de Soria, en las faldas del Moncayo. No obstante, antes de proseguir con nuestro artículo, convendría explicar y matizar algunos conceptos concernientes a la organización política del reino de Castilla durante el periplo bajomedieval, delimitar el término de *Extremadura* y describir brevemente la singular organización de unas entidades autárquicas denominadas *comunidades de villa y tierra*

## II. Castilla, ¿un reino homogéneo y centralizado?

67



Lo primero que deberíamos remarcar, antes de proseguir con nuestra exposición, consiste en desterrar el recurrente tópico referente a asimilar el reino de Castilla –frente por ejemplo, a otros como el navarro o la Corona de Aragón- como una unidad territorial uniforme -inclusive aplicable al ámbito político y social- y a la vez, regido por monarquías autoritarias y centralistas. Dicha aseveración tradicional, no se correspondería en nada con la diversidad territorial de Castilla hacia 1340. Es más, cuando leemos cualquier documento emitido desde la esfera regia, siempre contemplamos en la introducción una enumeración de todas las posesiones del monarca, incluso intuimos una implícita concepción patrimonial de los diversos territorios anexionados<sup>1</sup>.

Según el profesor Gonzalo Martínez Díez, la explicación de esta compleja realidad está condicionada por el proceso de repoblación en Castilla, el cual se efectuó en base a dos sistemas administrativos bien distintos: el de la Castilla de las *Merindades* y el de las *Comunidades de Villa y Tierra*. A su vez, la frontera geográfica entre estas dos Castillas se fraguó en un determinado período cronológico, es decir, el correspondiente a las cruentas expediciones de castigo a la zona cristiana por parte de Almanzor (976-1002). De este modo, situaríamos geográficamente a las *Merindades* en las tierras organizadas y repobladas antes de las incursiones musulmanas, -y que por tanto, sobrevivieron a los desastres y saqueos-; mientras que las *comunidades de villa y tierra* constituyeron las tierras restauradas, organizadas, repobladas y colonizadas de nuevo tras la muerte del caudillo *amirí*. Los primigenios enclaves constituían la *Merindad Mayor de Castilla* o la denominada Castilla por antonomasia, mientras que las posteriores zonas anexionadas dieron lugar a la *Extremadura* o tierra de los Extremos, que en romance derivó a *Extremadura* o también las *Extremaduras de Castilla*. Dichas “tierras de frontera” comprendían los territorios conquistados entre los siglos XI y XII entre el río Duero y el Tajo, es decir, las actuales provincias de Ávila, Cáceres, Cuenca, Guadalajara, Madrid, Segovia y Soria, además de algunas zonas de Valladolid, Salamanca, Toledo, Burgos y Badajoz<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Un ejemplo de esto lo encontraríamos en cualquiera de las cartas reales que se conservan en el Archivo Municipal de Ágreda (A.M.A), *Carta de Alfonso XI dirigida al concejo de Ágreda* (10 de diciembre de 1339). “Don Alfons, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallisia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarbe e sennor de Molina...”.

<sup>2</sup> Sobre el origen de las *extremaduras* es indispensable consultar la obra de MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo (1983), *Las Comunidades de Villa y Tierra en la Extremadura Castellana*, Ed. Nacional, Madrid, en donde se delimita como “...la frontera geográfica entre ambas (Castillas) sigue, en líneas generales, desde Tordesillas hasta Aranda, el río Duero, con la única excepción de las tierras de Curiel y Roa, que aunque sitas al norte del río, pertenecen a las Comunidades; a partir de Aranda, la línea divisoria entre *Merindades* y *Comunidades* abandona el gran río castellano y por el norte del mismo deja la mayor parte de la hoy provincia de Soria distribuida en *Comunidades de Villa y Tierra*”, pág. 9. De igual modo recomendable, el artículo de LÓPEZ RODRÍGUEZ, Carlos, (1989), “La organización del espacio rural en los fueros de la Extremadura Castellana”, *En la España Medieval*, nº 12, Universidad Complutense de Madrid, en donde sitúa a las *comunidades de villa y tierra* en base a “...su ubicación en el reborde montañoso que une las dos mesetas Cordillera Central y Sistema Ibérico, la topografía abrupta y montañosa, la elevada altitud media,



De igual modo, Domingo Domené sostiene que la palabra *Extremadura* se aplicó al menos en cuatro de los reinos peninsulares: Aragón, Castilla, León y Portugal; existiendo por lo tanto, diversas *extremaduras*<sup>3</sup>.

Sobre el origen y etimología concreta del término *extremadura* coexisten diversidad de opiniones. Tradicionalmente, la mayoría de historiadores han interpretado el término *Extremadura* como *Extrema Dorii* o extremos del Duero. Sin embargo, en la actualidad, la hipótesis que prevalece -especialmente formulada también por Gonzalo Martínez Díez-, considera que en su significado no tiene por qué tener relación *Dorii* como río Duero, sino más bien, que el nombre de *Extremadura* proviene simplemente de la palabra extremo más el sufijo del latín medieval *-dura* o *-tura*. Es decir, que su significado correspondería a términos como el de extremo, frontera o confín, hecho que apoyaría que la delimitación de la *extremadura* fuera un concepto móvil y variable, siempre dependiente de los avatares políticos<sup>4</sup>.

Sobre la *Castilla de las Merindades* contamos con gran información, ya que disponemos del “Becerro de las Behetrías”, redactado en 1351 por orden de Pedro I “el Cruel” y en donde se recogen las 2402 aldeas pertenecientes a cada una de las consiguientes merindades menores. De forma análoga sabemos que en la repoblación de esta zona (850-975) se aplicaban los principios jurídicos de origen romano, por lo que todas las tierras abandonadas de la meseta pasaban a ser propiedad exclusiva del monarca, es decir, *realengos*. Sin embargo, este carácter inicial no perduró mucho ya que el rey necesitaba la colaboración de los grandes magnates nobiliarios y eclesiásticos para la conquista militar y posterior repoblación, así que, paulatinamente, comenzó a ceder progresivas

---

las condiciones climatológicas rigurosas, los suelos pobres, el dominio del bosque, los pastos de baja calidad, la agricultura reducida a los fondos margosos de los valles y el hábitat dispenso, son otros tantos factores que influyeron en la organización económica y social de la región [...] capaz de repartir los escasos recursos entre la población...”, pág. 64. Siguiendo con esta temática, es aconsejable consultar cualquiera de las obras del ya desaparecido Julio VALDEÓN BARUQUE (referidas en el apartado bibliográfico) o incluso del célebre Claudio SÁNCHEZ-ALBORNOZ, a pesar de que muchos de sus postulados han sido cuestionados en la actualidad.

<sup>3</sup> DOMENÉ, Domingo (2006), “Qué era Extremadura”, *Revista Universo Extremeño*, nº1. El concepto geográfico de *Extremadura* como tierra de frontera apareció en la *Chancillería Castellana* en la segunda mitad del siglo XI pero no fue hasta el siglo XII (1133) cuando *Extremadura* se definió como algo distinto a los reinos de León, Toledo, Galicia y a la misma Castilla. En general, las *extremaduras* castellana, leonesa y portuguesa llegaban a la ladera Norte del Sistema Central, denominando transierra a todos los territorios de lógica expansión situados al sur y bajo dominio musulmán. La delimitación entre las *extremaduras* y las transierras castellana y leonesa se formuló en el Tratado de Sahagún (1157), firmado por Sancho III (1157-1158) de Castilla y Fernando II de León (1157-1188), con la finalidad de repartirse la herencia de su padre, Alfonso VII, pág. 7 y 8.

<sup>4</sup> MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo (1983), Op. Cit., “Muchos historiadores, quizás la mayoría han interpretado el vocablo *Extremadura* como *Extrema Dorii* o los Extremos del Duero; no tenemos nada que reprochar a que los no especialistas en lingüística histórica hayan seguido esta interpretación, que, por otra parte, había sido ya popularizada en el siglo XIII por don Rodrigo Jiménez de Rada, que reiteradamente, al menos hasta diez veces, habla de los Extremos del Duero, y tres de ellas contraponiendo estos Extremos del Duero a Castilla.” Ver *De Rebus Hispaniae*, 6,28 “civitatibus extremorum Dorii”, 7,16 “partem Castellae et extremorum Dorii occuparent”, etc.



porciones de sus tierras a la nobleza y clero, las cuales pasaran a convertirse en dominios señoriales o abadengos.

En cambio, sobre la *Extremadura de Castilla* no disponemos de tantos datos. Lo que si resulta evidente es que desde el cese de la amenaza musulmana (1010) hasta la conquista del reino de Toledo (1085), inesperadamente, apareció una nueva e inmensa zona discontinua entre el nuevo territorio anexionado y las zonas del norte del Duero que exigía ser inmediatamente ocupada. Esta imprevista conquista dio lugar a la creación de nuevos enclaves geográficos con una organización social y administrativa distinta a las anteriores tierras ya repobladas denominada *Extremadura Castellana*<sup>5</sup>.

Por consiguiente, los monarcas castellanos se vieron obligados a dotar a las *extremaduras* de importantes privilegios, exenciones, conmutaciones de penas y amplios márgenes de gobierno, con el objetivo de que dichas fronteras tan inestables y peligrosas fueran repobladas; de lo contrario, hubiera sido inimaginable la emigración de contingentes humanos a estas zonas. Poco a poco, nació un nuevo estrato social: los *caballeros villanos* (o *pardos*), una especie de pastores-guerreros que obtenían la mayor parte de sus ingresos de las incursiones de saqueo a territorio enemigo, reinvertiendo dichos beneficios en la actividad ganadera, esencialmente en *cabañas* ovinas. A estas 42 unidades autárquicas en que se dividió las *extremaduras* se las denominó popularmente *comunidades de villa y tierra*<sup>6</sup>.

<sup>5</sup> En nuestro caso, la *Extremadura Castellana* llegaba a los Altos de Barahona, las sierras de Guadarrama y Gredos y tenía una marcada influencia sobre la sierra de Béjar. En resumidas cuentas, la *Extremadura Castellana* limitaba al norte con Castilla, el este con el reino de Aragón, al oeste con el reino de León y al sur con Toledo. Es decir, comprendía parte de las actuales provincias de Soria, Guadalajara, Segovia y Ávila. Podemos decir que era la *Extremadura* a la que alude la expresión "Soria pura, cabeza de Extremadura". Sus límites eran perfectamente definibles en el Norte y en el Este, pero no lo eran tanto en el Oeste (sierra de Béjar) y en el Sur, reino de Toledo donde las fronteras eran sumamente cambiantes. Su capital era Ávila.

<sup>6</sup> Sobre la organización política de estas comunidades, también resultaría de obligatoria consulta la obra de MARTÍNEZ LLORENTE, Félix J., (1990), *Régimen jurídico de la Extremadura Castellana Medieval: Las comunidades de Villa y Tierra (s X-XV)*, Universidad de Valladolid. Podríamos resumir brevemente que en la fundación de estas comunidades intervenía el monarca en persona o algún delegado del monarca, los cuales daban el primer impulso organizativo. En este sistema, el centro y eje de todo era la villa, es decir, un centro de población con aspiraciones urbanas, dotado de un castillo o fortaleza y provisto de una muralla o cerca en torno a su población. Los vecinos pobladores de la villa, organizados como asamblea en *concejo*, recibían del monarca un amplio territorio de centenares de kilómetros cuadrados (en algunos casos millares) sobre el que podían ejercer todos los derechos de propiedad y de organización; que en el realengo, obviamente correspondían al rey, y en los dominios señoriales y abadengos, al noble o abad. El *concejo* de la villa asumía todas las competencias relativas a la repoblación y ubicación de los nuevos colonos: dirigía el nacimiento e instalación de las aldeas de la tierra; repartía las *heredades* entre los vecinos de la villa y aldeas; y finalmente reservaba determinadas partes de la tierra para el aprovechamiento comunal y concejil. De forma análoga, también correspondía al *concejo* establecer las normas jurídicas que regulaban las relaciones entre villa y aldeas, entre todos los colonos, y a su vez, los deberes de todos los vecinos frente al dicho *concejo*. Sobre este punto no existe uniformidad entre todas las comunidades, ya que mientras que en algunas participaban en el gobierno todos los vecinos de villas y aldeas, en otras, las directrices eran siempre tomadas desde la villa. Poco a poco, los *caballeros villanos* enriquecidos pasaron a ocupar y "acaparar" los principales cargos del *concejo*, constituyendo de este modo las incipientes oligarquías urbanas,



Retomando el hilo conductor de este apartado, sería aconsejable volver a incidir en dos aspectos. El primero ya lo hemos anunciado y radica la pluralidad y diferenciación de los dominios castellanos durante el período en que se circunscribe este trabajo, distinguiendo entre cuatro reinos: León, Galicia, Toledo y Castilla. A su vez, el reino de Castilla se dividía aproximadamente por el río Duero entre la *Castilla de las Merindades* y en la *Extremadura Castellana*. Finalmente, la *Extremadura* se dividía en 42 *comunidades de villa y tierra* totalmente independientes entre ellas; aunque a menudo, desde el punto de vista burocrático, se agrupaban los *concejos* entre los distintos obispados a los que pertenecían (Sigüenza, Osma, Segovia, etc.).

La segunda idea clave –que retomaremos con mayor profundidad en el apartado de conclusiones- es que los *concejos* de estas *comunidades de villa y tierra* tenían una gran autonomía respecto al orden político-administrativo y dependían directamente del rey, sin intermediario alguno. Ninguna de estas comunidades estaba subordinada a otras de mayor magnitud y las 42 respondían por igual frente a la Corona. Por tanto, tradicionalmente se ha considerado –inclusive desde algunas perspectivas un tanto exageradas- que las *comunidades de villa y tierra* gozaron de un régimen de grandes libertades y una situación privilegiada envidiada por las poblaciones del norte del Duero en donde ya en el siglo XIII, la mitad de las aldeas se encontraban en procesos de señorialización<sup>7</sup>.

---

quienes en el período *trastámara* acabaran patrimonializando el gobierno de las villas y municipios castellanos.

<sup>7</sup> VALDEÓN BARUQUE, Julio, (1999), “Glosa de un balance sobre la historiografía medieval española en los últimos treinta años (II)”, en *La historia medieval en España: un balance historiográfico (1968-98)*, (Actas de la XXV Semana de Estudios Medievales de Estella), Pamplona, Gobierno de Navarra, pág. 830. En lo referente a aproximaciones centradas en la *Extremadura Castellana*, tanto las tesis del célebre Claudio Sánchez Albornoz (junto con sus discípulos), los “hispanistas” o “marxistas”, encontramos una visión un tanto idílica de estas comunidades de villa y tierra. Esta concepción suponía amplios márgenes de libertad y autonomía a sus habitantes e instituciones políticas -frente a otros supeditados a regímenes feudales o señoriales-, hecho que podría ser bastante acertado; pero de igual modo, también consideramos un tanto exagerado definir estos territorios como una especie de “estados federales en Castilla” o “repúblicas autárquicas” con sistemas políticos representativos –o incluso casi democráticos-, en medio de un occidente de “tiranía feudal”. Lo que sí parece más cierto es que durante el año en que se ubica este trabajo (1340) nos encontramos en un período de transición que parte desde las últimas décadas de mayor esplendor histórico de las comunidades que constituían las *extremaduras*, y de su particular y peculiar organización política, sustentada en un sistema de *concilia* o *concejos* abiertos en donde la participación en algún cargo gubernativo -ya sea de mayor o menor importancia- era algo común, por lo menos durante un año, para todos los caballeros y hombres buenos de las villas. Por el contrario, durante los últimos años del reinado de Alfonso XI, el breve periplo de su hijo Pedro “el Cruel” y la consiguiente y cruenta guerra civil que situará en el poder a los Trastámara, se producirá un paulatino declive de esta autonomía y singularidad territorial, que se traducirá en la implantación de *concejos* cerrados o *regimientos*, en donde el gobierno de estas *comunidades de villa y tierra* recaerá casi siempre en unas pocas familias de *caballeros villanos* o *linajes*, constituidos en incipientes oligarquías urbanas. Además, en muchos de estos *concejos extremadurianos* existirán reiterados procesos de señorialización como pago al sector nobiliario afín a los monarcas *trastámaras* y una mayor intromisión del poder regio mediante la figura del *corregidor*, ya habitual en el reinado de Juan II.



### III. La Tierra de Ágreda: breves apuntes sobre fiscalidad real castellana

71



Resulta reiterativo volver a mencionar que la *Tierra de Ágreda* -al igual que el resto de las *comunidades de villa y tierra* que conformaban la *Extremadura de Castilla*- gozaba de importantes márgenes de autogobierno y de una relación directa con la institución monárquica, tal y como comprobamos en la correspondencia analizada. Pero, aún más si cabe, la peligrosidad que irradiaba su fronteriza ubicación con los reinos de Navarra y Aragón, sumada a los constantes conflictos bélicos e incursiones de castigo y saqueo -lógicamente promovidas desde los vecinos reinos-, propició que los monarcas castellanos contemplaran con forzosa actitud la necesidad de que un enclave tan estratégico, estuviera perfectamente amurallado y sus habitantes garantizaran la defensa de la plaza frente a posibles ataques o *cabalgadas* enemigas<sup>8</sup>.

Así que, ya desde el reinado de Alfonso X “el Sabio”, los reyes posteriores (Sancho IV, Fernando IV, etc.) fueron otorgando sucesivamente importantes y amplios privilegios, especialmente en el ámbito fiscal y en el servicio militar, con la obligatoria finalidad de que esas rentas y contingentes humanos, como ya hemos remarcado, se destinasen a la defensa de los *limes* castellanos<sup>9</sup>.

Por lo que respecta al tema de la fiscalidad castellana, en 1340 nos encontramos en un período de enorme complejidad para abordar su estudio ya que tal y como señala Ladero Quesada, se está produciendo en toda Europa una transformación en los sistemas fiscales que concluirá con la aparición de los “estados modernos”, intuyendo ya una clara relación entre fiscalidad y organización política. Por tanto, en el ámbito de Castilla constatamos una convivencia entre vetustos tributos de origen visigodo como el *yantar*, *conducho*, etc., con otros de tipo agrícola como podían ser la *marzadga*, *martiniega*, etc. y finalmente, aquellos de origen militar como la *anubda*, *castillería* y una contribución que conmutaba la obligación de acudir *al apellido* en caso de guerra, conocida como *fonsadera*, la cual se destinaba de antemano a pagar el salario de “soldados profesionales”<sup>10</sup>.

<sup>8</sup> RUBIO SEMPER, Agustín (2001), *Fuentes medievales sorianas*, vol. 1. Un ejemplo de esta realidad viene reflejada cuando los miembros del *concejo* de Ágreda se quejan ante el recaudador real de que “...sean pobres e astragados por rason de la vecindad de Aragon e de Navarra e del Vusmedian, que esta a una legua de Agreda, e de los castiellos que estan enredador...”, Protocolo, 124, pág. 96.

<sup>9</sup> Durante el período en que se desarrolla este trabajo, los vecinos de la villa de Ágreda estaban ya exentos de cualquier tipo de *martiniega*, *fonsado* y *facendera*, *pecho* y *pedido*, con la evidente excepción de la *moneda forera* y *serçijos de corte*. Todos estos documentos se hallan en A.M.A, Perg. orig. nº17, *Privilegio Rodado de Sancho IV*, fechado en Soria a 13 de febrero de 1285, Perg. orig. nº24, *Privilegio Rodado de Fernando IV*, fechado en Medina del Campo a 14 de marzo de 1305 y Perg. nº 26, *Carta plomada de Alfonso XI*, fechada en Madrid a 20 de agosto de 1329.

<sup>10</sup> Sobre fiscalidad real en Castilla, el manual obligatorio de estudio sería el de LADERO QUESADA, Miguel Ángel (1993), *Fiscalidad y poder real en Castilla (1252-1369)*, Ed. Complutense, Madrid. También de igual modo reseñable APARICIO PÉREZ, A. (2007), *Historia de la Fiscalidad en España (Edad Media: años 476-1469)*, Grupo Editorial Universitario, Oviedo, pág. 67-145.



En la mayoría de *concejos* de la Extremadura Castellana, estas rentas ya se encontraban prácticamente obsoletas, así que los monarcas tuvieron que ingeniar y promulgar nuevas fuentes hacendísticas. Tampoco podemos dedicarnos a describir estas “modernas” contribuciones, ya que no corresponde al objetivo de este artículo, aunque podemos de igual modo citar el *petitum* o *pedido*, la *moneda forera* –que en resumidas cuentas consistía en “comprar al rey” la estabilidad económica- y el más importante de todos, los *servicios de corte*, un tipo de contribución que requería el consenso de los diversos estamentos del reino (nobleza, clero y concejos urbanos), el cual fortalecería la institución de las cortes en Castilla, debido a su clara “naturaleza pactista”.

#### IV. La guerra del Estrecho y las Cortes de Madrid de 1339

En 1269, la debilitada dinastía *almohade* cayó bajo la órbita de otra tribu *bereber* en expansión, los *Banu Marin* o *benimerines*, llamados así por los castellanos<sup>11</sup>.

Ya en 1329, aprovechando los problemas internos que atravesaba Castilla, los *benimerines* y sus aliados granadinos atacaron de nuevo a los castellanos, a quienes derrotaron tomando de nuevo Algeciras. Desde esta base, los musulmanes envolvieron Gibraltar y la reconquistaron en 1333; mientras tanto, en las tierras situadas más hacia el norte del reino castellano, la mayor prioridad de Alfonso XI consistía en erradicar la revuelta nobiliaria que contra él estaban capitaneando el célebre infante don Juan Manuel y el descontento suegro del rey castellano, Alfonso IV de Portugal.

El “Justiciero”, consciente del grave peligro que nuevamente se cernía sobre la península desencadenado por una más que probable invasión musulmana, solicitó la cooperación del monarca portugués, quien resentido por el comportamiento de Alfonso XI con su hija, declinó de manera inicial la colaboración. Hacia el verano de 1339, el rey se reunió en Sevilla con los principales magnates nobiliarios y poderes eclesiásticos de Castilla, algunos de los cuales se habían rebelado antaño contra él, como por ejemplo, el infante don Juan Manuel. También estuvieron presentes sus respectivos hijos: Pedro, el heredero; y Enrique, Fadrique, Fernando y Tello, los futuros *trastamaras*.

<sup>11</sup> Desde su capital en Fez, esta emergente potencia militar musulmana -originaria del sur de Marruecos- controló en un breve espacio temporal la mayor parte del *Magreb*, llegando por el este hasta la actual frontera entre Argelia y Túnez. A partir de 1275 dirigieron su atención hacia Granada, donde desembarcaron tropas e influyeron decisivamente en su gobierno, ante el lógico recelo de los reinos cristianos del norte. La confrontación no tardó en llegar y de este modo –ya a finales del siglo XIII-, los *benimerines* declararon la “guerra santa” a los cristianos y realizaron varias incursiones en el campo de Gibraltar, con la finalidad de asegurarse el dominio y control del tráfico marítimo en el Estrecho. En 1288, a instancias del rey *Yusuf I* de Granada, firmaron una alianza formal con los *nazaríes* bajo el objetivo de tomar Cádiz. Sin embargo, una serie de rebeliones en el *Rif* retrasaron la campaña contra la península hasta 1294, año en que los *benimerines* asediaron Tarifa sin éxito, debido a la tenaz resistencia ofrecida por el célebre Guzmán “el Bueno”





Una de las claves de esta contienda se encontraba en erradicar, desde un principio, el desembarco de tropas musulmanas a la península. Sin embargo, el ejército castellano -a pesar de su conocido poderío militar terrestre-, no contaban con una flota marítima lo suficientemente poderosa como para enfrentarse a los musulmanes y cortar el incesante flujo de tropas hacia la costa. Por tanto, se precisaban grandes aportes económicos para adquirir una potente armada que garantizase un aval en el combate, tal y como el mismo rey confiesa en una carta remitida al concejo de Ágreda el 27 de diciembre, en donde manifiesta ejercer "...asi en la guerra del mar como por la guerra que es por tierra, en la qual fasemos e avemos a faser muy grand costa..."<sup>12</sup>.

Posteriormente, Alfonso XI se dirigió a Madrid, tal y como señala nuevamente la *Crónica* en el capítulo CCLVI:

"...e desde que fue passado el verano e llegao el mes de Setiembre, leyendo el rrey que la guerra se alongaua e que lo auia con enemigos muy poderosos e de gran auer, quanto mas que sabia çierto que el rrey de Banamarin se aperçebia para pasar aquende, entendio que le cumplia catar aver para mantener la guerra el año que era por venir; e que por esto no podia escusar de venir a Madrid [...] e desde que llego a Madrid, enbio a pedir a los de los rreynos que le diesen alguna cosa para aquella guerra. E todos e otorgaron lo que les enbio a demandar para esto..."<sup>13</sup>.

La información que proviene de las cortes de Madrid es escasa y a menudo contradictoria. Como anteriormente referíamos, la *Crónica* nos informa de que el rey viajó hacia Madrid en septiembre de 1339 con la finalidad de tratar el asunto de la guerra contra los benimerines y las describe como "...un Ayuntamiento de procuradores de los concejos de las ciudades, villas y lugares de los reinos..."<sup>14</sup>.

Autores como Ana Arranz Guzmán sostienen que éstas, no pueden ser consideradas como unas verdaderas "cortes generales" por lo que podemos concluir que más bien se trataba de una asamblea entre el monarca y los *procuradores* del tercer estamento -sin la presencia de los

<sup>12</sup> RUBIO SEMPER, Agustín (2001), *Op. Cit.*, prot. 124, pág. 95

<sup>13</sup> *Gran Crónica de Alfonso XI*, Edición crítica preparada por Diego Catalán en el Seminario Menéndez Pidal (1976), Ed. Gredos, Madrid, Capítulo CCLV, pág. 260.

<sup>14</sup> Sobre las cortes de Madrid de 1339 ver ARRANZ GUZMAN, Ana, (1989), "¿Cortes en Sevilla en 1337?: El cuaderno de peticiones del concejo burgalés", *MAYURQA: revista del departament de Ciències Històriques i Teoria de les Arts*, nº 22, 1, "Tanto las crónicas como los documentos, incluso los propios Cuadernos de Cortes emplean indistintamente y en numerosas ocasiones los términos de «Cortes» «Ayuntamientos» «Cortes de la parcialidad», y sólo contadas veces los de «Cortes generales» «Cortes solemnes», y «Ayuntamientos generales». Aunque no es nuestro propósito entrar aquí en detalles consideramos oportuno señalar que atendiendo al conjunto de requisitos teóricos necesarios que deberían confluír para poder catalogar a una reunión de Cortes generales. Este tipo de reuniones fue muy escaso en Castilla y León, en relación con el número de Cortes o Ayuntamientos parciales que se celebraron.", pág. 32. También COLMEIRO, Manuel (1884), "Examen de los Cuadernos de Cortes", *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*, parte 1ª, pub. Por la Real Academia de la Historia, Archivo Histórico Provincial de Soria (A.H.P.S), pág. 260 *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*, "Ordenamiento de las Cortes celebradas en Madrid, en la era MCCCLXXVII (año 1339)" pub. por la Real Academia de la Historia, vol. 1, Madrid, 1861, A.H.P.S., pág. 476.



ricos hombres, caballeros y preladados- en donde el rey tuvo a bien reunirse un día o dos a la semana para escuchar las quejas de los presentes.

De mayor relevancia para este artículo serían los acuerdos alcanzados en materia fiscal. Ladero Quesada señala que estas Cortes otorgaron "...servicios y ayudas pocos y moderados por el mismo rey, debido a la pobreza del país, para acudir a la guerra de la Frontera...", aunque una de las singularidades de éstas radicó en que, debido a las frecuentes quejas relacionadas con los constantes abusos en la recaudación de la *fonsadera* mediante procedimiento *en cabeça*, es decir, asignando cantidades estipuladas a cada *concejo* o demarcación, el rey concedió que en este caso se realizara mediante *padrones*, en otras palabras, censos fiscales que estipulaban el estatus económico de cada *pechero*<sup>15</sup>.

## V. El proceso de recaudación: "...obedecemos la carta del rey, como nuestro rey y señor..." pero no queremos pagar

Tras las Cortes, en las que se acuerda la concesión de la *fonsadera*, *moneda forera* y *quatro servicios* comienza a trazarse todo el plan de actuación para reunir dichas cantidades y reclutar un poderoso ejército. Deberíamos recordar que las campañas militares en la antigüedad se efectuaban siempre con la llegada de la primavera, evitando los graves problemas que suponían la nieve y temperaturas de los gélidos inviernos, amén de disponer de pastos para los animales y una climatología más benigna para instalar los campamentos o trasladar las tropas a cientos de kilómetros. Como más adelante observaremos, los recaudadores regio necesitaban urgentemente que el dinero estuviera reunido antes de marzo, época en la que se esperaba que comenzará la partida de las *huestes*, de manera muy similar al *martius* romano.

En diciembre tenemos constancia de la redacción de las cartas reales que determinan la recaudación de dichas cantidades y presumimos –en base a la misma documentación–, que se estaban dirimiendo algún tipo de negociaciones entre los procuradores de los *concejos* enviados a la Corte, los dirigentes de la *Cancillería Real* y el monarca<sup>16</sup>.

Los escenarios utilizados en esta representación son tres: la Corte instalada en Madrid, desde donde los funcionarios de la *Cancillería* emiten la documentación y resuelven las diversas instancias; Soria, como villa escogida por los subarrendadores de las rentas de los obispados de Osma y Sigüenza, intermediaria entre la Corte y los diversos *concejos extremaduranos*; y finalmente, la villa de Ágreda, marco principal en donde transcurre esta historia. A modo de curiosidad, también

<sup>15</sup> LADERO QUESADA, M.A. (1993), *Op. Cit.*, pág. 70 y 255.

<sup>16</sup> A.M.A, *Carta de Alfonso XI al Obispado de Osma (junto con Yanguas) donde se determina la forma de captación de la moneda forera*, (Madrid, 10 de diciembre de 1339), *Carta de Alfonso XI a los concejos del Obispado de Osma (junto con Ágreda y Yanguas) donde se determina la forma de captación de los cuatro servicios* (Madrid, 12 de diciembre de 1339) y *Carta de Alfonso XI al concejo de Ágreda solicitando una nueva "ayuda" económica* (Madrid, 27 de diciembre de 1339).



constatamos cómo a partir de marzo, se emite documentación desde Sevilla, lugar donde se encuentran Alfonso XI y sus tropas tras el desastre marítimo, preparadas para enfrentarse de nuevo a los *benimerines*<sup>17</sup>.

A continuación, veamos las cuatro fases en las que se puede dividir y resumir el proceso recaudatorio y los métodos de resistencia *concejil*:

1) En la primera fase de la historia, Lope Sanches, recaudador regio, se presenta el 16 de enero de 1340 ante el *concejo* de la villa de Ágreda, portando las cartas y documentos reales que dictaminan las contribuciones aprobadas en cortes. Los miembros del *concejo* se acogen a un supuesto defecto de forma en el documento que dictamina la recaudación de la *moneda forera*. Este defecto se refiere a la inclusión de la *comunidad de villa y tierra* de Ágreda dentro de la recaudación de los *concejos* pertenecientes al obispado de Osma. Dicha falta de concreción propicia que tanto los *procuradores* enviados a la Corte como los miembros del *concejo* urbano intenten evitar este pago. No obstante, una vez analizada con detenimiento esta particular documentación, sospechamos que éste era ya un argumento al que se había recurrido con bastante asiduidad desde antaño y a pesar de “hacerse los tontos” respecto a este asunto, los miembros del *concejo* eran lo suficientemente conscientes de que sus *pechos* estaban incluidos en la recaudación de los de la diócesis de Osma y que tan sólo se trataba de una estrategia que permitía ganar tiempo<sup>18</sup>.

Esta primera vía de entorpecimiento llega tajantemente a su fin el 8 de febrero, cuando Alfonso XI dirige expresamente al *concejo* de Ágreda desestimando este tipo de alegaciones. Como más adelante analizaremos, el tono en el que está redactada esta carta no es tan cortés ni cordial como las anteriores, intuyendo un carácter amenazante y un mensaje que implícitamente viene a transmitir algo así como: no me “toméis el pelo”<sup>19</sup>.

2) Así que el segundo marco de actuación consiste en realizar un *boicot* pasivo que permita seguir prolongando lo máximo posible este proceso. Para ello, las autoridades *concejiles* se someten a todos los subterfugios legales que permiten que no se pueda *llamar a concejo* ni designar a los empadronadores que deban elaborar los censos. La sospechosa ausencia en la villa del juez –máxima autoridad *concejil*- y la no presencia de todos los empadronadores en la designación, así como la ostentación de cargos aparentemente excluyentes con el de *empadronador*, son los principales

<sup>17</sup> En la primavera de 1340, Alfonso XI solicitó apoyo naval al vecino reino aragonés. Éstos accedieron a enviar una flota de guerra, comandada por Jofre Gilabert, pero tras una operación en Algeciras, el almirante aragonés resultó herido por una flecha y su flota dispersada. Siguió entonces un ataque de los *benimerines* -con ayuda genovesa- contra la escuadra castellana, con un resultado catastrófico para ésta: todos los barcos, excepto cinco que pudieron refugiarse en Cartagena, fueron destruidos por los musulmanes y el almirante castellano, José Tenorio, hecho prisionero y decapitado (4 de abril de 1340).

<sup>18</sup> A.M.A. *Carta de Alfonso XI al Obispado de Osma (junto con Yanguas) donde se determina la forma de captación de la moneda forera*, (Madrid, 10 de diciembre de 1339).

<sup>19</sup> A.M.A. *Carta de Alfonso XI dirigida al Concejo de Ágreda* (Madrid, 20 de enero de 1340)

impedimentos legales con los que se enfrenta el recaudador real para proceder a cobrar las cantidades exigidas. Suponemos que la intención final de esta vía de actuación, –más que eludir el pago, cosa poco probable- pretendería agotar los plazos y la paciencia del recaudador, y ante la inminente partida de las tropas hacia el sur, intentar que en las negociaciones bilaterales que están manteniendo en la Corte los *procuradores* del concejo, el monarca se conforme con una cantidad menor de la fijada en pro a la extrema urgencia del inicio de la campaña militar<sup>20</sup>.

3) Una tercera vía que encontramos consiste en disminuir las cantidades a pagar utilizando el argumento –esta vez consideramos como veraz- de que la fronteriza situación de este territorio y los endémicos conflictos bélicos con los reinos vecinos Navarra y Aragón han ocasionado grandes daños y provocado la emigración hacia otros lugares más seguros de parte de la población; aunque tal vez, parte de dichos movimientos migratorios también se debieran en gran parte a la repoblación de nuevas zonas conquistadas más hacia el sur, ofertadas mediante ventajosas concesiones<sup>21</sup>.

4) La cuarta manera por la que se intenta torpedear el proceso de recaudación consistía en elaborar *padrones* fraudulentos, debido a que era el procedimiento de cobro que daba lugar a un mayor número de categorías fiscales. Los empadronadores y vecinos fingían poseer un menor patrimonio del que realmente albergaban, *enajenar* sus bienes de manera temporal durante el tiempo que durara la recaudación, acrecentar su edad o fingir enfermedades con la finalidad de quedar excusados del deber de *fonsado*; incluso encontramos métodos más drásticos, como la incomparencia ante los recaudadores o negarse a contestar a las preguntas formuladas por los *empadronadores* y *pesquisidores*, conductas que obviamente daban lugar a encarcelamientos, multas y confiscaciones de bienes<sup>22</sup>.

## VI. Conclusiones

---

Por desgracia, desconocemos parte del final de esta historia. El 16 de febrero, tras un mes en la villa de Ágreda repleto de traslados de documentación legal, quejas, falsedades, omisiones, fraude, extrañas desapariciones y notables ausencias, etc. la situación se hace insostenible. En unos pocos días, el ejército castellano debe partir hacia Sevilla y el dinero sigue sin reunirse, al menos, en su totalidad. Lope Sanches es sabedor de qué responde “con su persona” frente a un posible fracaso en su cometido de obtener las cantidades estipuladas, así que su actitud se

---

<sup>20</sup> Todos estos protocolos notariales se encuentran en el A.M.A. y a su vez se encuentran transcritos por RUBIO SEMPER, Agustín (2001), *Op. Cit.*, prot. 124, 125, 126, 128, 129 y 134.

<sup>21</sup> Ver n.p. 8.

<sup>22</sup> RUBIO SEMPER, Agustín (2001), *Op. Cit.*, prot. 130, 131, 136.



torna drástica: amenaza ahora con múltiples encarcelamientos y multas por decenas de miles de *maravedis*.

En el Archivo Municipal de Ágreda (A.M.A) pudimos constatar como entre este día (20 de febrero) y el siguiente documento (28 de mayo) no aparecía ningún otro protocolo en el cuadernillo; tan sólo una denuncia ante un alcalde de la villa de los presuntos malos tratos cometidos por el juez ante un representante del *conçejo de Annaveia*, fechada ocho días más tarde, y que de igual forma no tiene ninguna relevancia para este relato<sup>23</sup>.

No podemos precisar si esta ausencia de documentación se debe: a qué no aconteciera nada importante en la villa -hecho bastante improbable debido al gran número de documentos que suelen aparecer casi a diario-; a la pérdida casual; a la destrucción intencionada de dichos documentos; o a que se encuentran trasapelados con otros, debido al cierto desorden en que se encuentran estos legajos. No obstante, sospechamos que a pesar de todo el engranaje montado en la villa, los *pecheros pecharon*.

Finalmente, se plantean varias hipótesis o diversas líneas de investigación: estos métodos de resistencia *concejil*, ¿eran habituales en todos los territorios castellanos (León, Toledo, *Merindades*, etc.)? O más bien, ¿tan sólo se producían en las *extremaduras* en base a los amplios márgenes de autonomía y libertad de los que disfrutaban? Si es así, es fácil llegar a suponer que ya en el siglo XIV, las *comunidades de villa y tierra* se mostraran como territorios “incómodos” de gobernar –una vez erradicado el peligro musulmán- y que su ocaso no tardaría en llegar, ya que su homologación al resto de territorios del reino, constituía un paso ineludible para conducir al reino castellano a los que en la actualidad consideraríamos un “estado moderno”.

## VII. Bibliografía

### Fuentes primarias

*Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*, “Ordenamiento de las Cortes celebradas en Madrid, en la era MCCCCLXXVII (año 1339)”, pub. por la Real Academia de la Historia, vol. 1, Madrid, 1861, A.H.P.S, pág. 456-476.

*Gran Crónica de Alfonso XI*, Edición crítica preparada por Diego Catalán en el Seminario Menéndez-Pidal (1976), Ed. Gredos, Madrid.

*Registro de escribanos de la villa de Ágreda (1339-1365)*, Archivo Municipal de Ágreda.

<sup>23</sup> RUBIO SEMPER, Agustín (2001), *Op. Cit.*, Domingo Yuse denuncia ante Gil Peres, alcalde, y Ferrans Peres, alcalde e justicia. los malos tratos sufridos a cargo del juez Miguel Peres, prot. 135, pág. 113.

**Fuentes secundarias**

78



APARICIO PÉREZ, A. (2007), *Historia de la Fiscalidad en España (Edad Media: años 476-1469)*, Grupo Editorial Universitario, Oviedo, pág. 67-145.

ARRANZ GUZMAN, Ana, (1989), “¿Cortes en Sevilla en 1337?: El cuaderno de peticiones del concejo burgalés”, *MAYURQA: revista del departament de Ciències Històriques i Teoria de les Arts*, nº 22, 1, pág. 29-35.

ASENJO GONZÁLEZ, M<sup>a</sup> Jesús (1999), *Espacio y Sociedad en la Soria Medieval: Siglos XIII-XV*, Diputación de Soria, Colección Temas Sorianos, nº 38, Soria, pág. 493-573.

COLMEIRO, Manuel (1884), “Examen de los Cuadernos de Cortes”, *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*, parte 1<sup>a</sup>, pub. Por la Real Academia de la Historia, A.H.P.S., pág. 260-263.

COLLANTES DE TERÁN, A., y MANJOT, D., (1975), “Hacienda y fiscalidad concejiles en la Corona de Castilla en la Edad Media”, *Historia. Instituciones. Documentos.*, nº 23, Universidad de Sevilla, pág. 213-255.

DIAGO HERNÁNDO, M. (1992-94), “La recaudación de las alcabalas en Soria y Ágreda a fines del Medievo. Aportación a la historia de la fiscalidad en Castilla Bajomedieval”, *RICUS*, XII, 2, pág. 99-122

DIAGO HERNÁNDO, M. (2006), “Estructuras socioeconómicas de la Villa de Ágreda durante el siglo XVI”, *Celtiberia*, nº 100, Soria, pág. 157-201.

DOMENÉ, Domingo (2006), “Qué era Extremadura”, *Revista Universo Extremeño*, nº1, pág. 6-19.

HERNÁNDEZ, José, (1923), *Historia de Ágreda*, Imprenta de F. Meléndez, Tarazona (Zaragoza).

JIMÉNEZ JIMÉNEZ, Carlos, (1991), *Los archivos municipales en la comarca de Ágreda: censo-guía*. Universidad de Salamanca

LADERO QUESADA, Miguel Ángel (1993) *Fiscalidad y poder real en castilla (1252-1369)*, Ed. Complutense, Madrid

LÓPEZ RODRÍGUEZ, Carlos (1989), “La organización del espacio rural en los fueros de la Extremadura Castellana”, *En la España Medieval*, nº 12, Universidad Complutense de Madrid, pág. 63-94

MADRID CRUZ, María Dolores (2004), “Acerca de la vigencia del Fuero Real: algunas disposiciones procesales del Concejo de Ágreda en 1306”, *Cuadernos de Historia del Derecho*, Universidad Complutense de Madrid, pág. 227-275.





MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo (1983), *Las Comunidades de Villa y Tierra en la Extremadura Castellana*, Ed. Nacional, Madrid, pág. 9-43, 73-81.

MARTÍNEZ LLORENTE, Félix J., (1990), *Régimen jurídico de la Extremadura Castellana Medieval: Las comunidades de Villa y Tierra (s X-XV)*, Universidad de Valladolid.

RABAL, Nicolas (1889), *Historia de Soria*, (reeditada en 1980) en Colección Soria Existe, Macondo Ediciones, Soria.

RUBIO SEMPER, A., (1990), "Ágreda y las Cortes de Madrid de 1339", *Las Cortes de Castilla y León. 1188-1198*, Valladolid, 1990, ps. 313-318.

RUBIO SEMPER, A., (1991-92), "Ágreda y el Salado", *RICUS*, XI, 3, Soria, pág.25-35

RUBIO SEMPER, Agustín (2001), *Fuentes medievales sorianas*, vol. I y vol. II. Excm. Diputación Provincial de Soria.

SAENZ RIDRUEJO, Clemente (1985), "Soria durante la Reconquista", *Historia de Soria*, Tomo I, (dirig. por PEREZ RIOJA, J.A.), C.S.I.C., pág. 216-256.

SANCHEZ BELDA, Luis (1952), "Los archivos de Ágreda", *Celtiberia*, nº2, Soria, pág. 55-80.

VALDEÓN BARUQUE, Julio, (1999), "Glosa de un balance sobre la historiografía medieval española en los últimos treinta años (II)", *La historia medieval en España: un balance historiográfico (1968-98)*, (Actas de la XXV Semana de Estudios Medievales de Estella), Pamplona, Gobierno de Navarra, pág. 826-842.

VALDEÓN BARUQUE, J. (2002), "Castilla y León", *Historia de las Españas Medievales*, (coord. por Carrasco Pérez J.), Crítica, Barcelona, pág. 141-174.

VALDEON BARUQUE, J. (2004), *Las raíces medievales de Castilla y León*, Ámbito Ediciones, Valladolid.

VALDEON BARUQUE, J., (2007), "Castilla y León", *Los reinos medievales (vol. 8)*, *Historia de España*, El País, (dirg. por Lynch J.), Madrid, pág. 237-309.

VALDEON BARUQUE, J., (2007), "La Corona de Castilla", *La Baja Edad Media: crisis y recuperación, (vol. 9)*, *Historia de España*, (dirg. por Lynch J.), El País, Madrid, pág. 67-170.

